

paradigma judicial corporizado num *iudex commune*. Intitulou o seu estudo «*Condenar ou absolver: entre os Juizes de Castela e o iudex commune*». Isabel Graes enfileirou algumas considerações acerca da magistratura portuguesa no século XIX, focando, em especial, o regime jurídico da aposentação. Luís Bigotte Chorão observou, de modo arguto, o relacionamento da Primeira República portuguesa com a magistratura judicial.

A quarta parte do livro, de cariz mais filosófico, encontra-se dedicada ao poder de julgar e à racionalidade da justiça. José Barata Moura convocou o tema da «mentira», envolvendo-se numa riquíssima teia de compreensões. Segue-se o estudo de Fernando José Bronze intitulado «*Racionalidade e Metodonomologia*». Em termos simples, mas não redutores, tratou da caracterização do específico tipo de pensamento subjacente ao esclarecidamente recortado exercício da realização judicativo-decisória do direito. O autor sustenta que o centro de gravidade do mencionado exercício se encontra no juízo-julgamento e que o referido pensamento, enquanto expressão da coerência entre os pressupostos discursivos tidos em conta e a conclusão tirada, é garantia da sindicabilidade ou criticabilidade inequivocamente postulada por aquele exercício. Finalmente, o pensamento em causa apresenta, tal como o autor o entende, como que uma dupla dimensão, pois integra, quer aquilo que se pensa, quer o modo como isso mesmo se pensa. Na primeira, que poderá dizer-se noemática, o aludido pensamento atende, em dialéctica correlatividade, ao caso julgando e à juridicidade fundamento. Na segunda, que poderá dizer-se noética, esse pensamento articula analogicamente os dois pólos acabados de identificar, pois visa «trazer-à-correspondência», em termos metodonomologicamente irrepreensíveis (portanto, com respeito pelas *leges artis* da metodonomologia) e na pressuposição do *tertium comparationis* instituído pela também esclarecidamente recortada normatividade jurídica vigente, o mérito problemático do caso julgando e a relevância problemática do(s) constituído(s) ou constituendo(s) estrato(s) do sistema jurídico concretamente pertinente(s).

A quinta parte do livro conhece como pólo aglutinador as constituições democráticas e o perfil dos juizes. Jorge Miranda aflorou o tema ao longo do constitucionalismo português, com iluminantes ponderações repletas de actualidade. Cunha Rodrigues esboçou o perfil profissional do juiz na Constituição da República de 1976. Luís Eloy de Azevedo problematizou o perfil do juiz sobressaltado pela crise de identidade da magistratura portuguesa.

A independência e o estatuto dos juizes representa um outro núcleo do livro. Aí encontramos os contributos de Ferreira Girão, António Martins e Maria Elizabeth Rocha. Por fim, a polémica questão da organização dos tribunais trouxe à arena do debate reflectido as ponderações de Caputo Bastos, Nuno Coelho, Helena Ribeiro e Azevedo Mendes.

A obra que acabámos de apreciar espelha, de forma cativante, as vestes que o juiz foi envergando ao longo da sua caminhada histórica e mostra bem, no sublime acerto do Padre António Vieira, que, também para o juiz, o presente não é senão o futuro do passado.

RUI MANUEL DE FIGUEIREDO MARCOS

BARÓ PAZOS, Juan, *Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco: el caso Agüera (Guriezo) y Trucíos. Desde sus orígenes (siglo XVI) hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2008*, Santander, Gobierno de Cantabria, Consejería de Presidencia y Justicia, 2010, 413 pp.

La fijación de los límites territoriales para definir las jurisdicciones entre lugares comarcanos ha sido desde épocas remotas una cuestión conflictiva que ha dado lugar a

enfrentamientos continuos, muchas veces prolongados a lo largo de los siglos, que han provocado una sucesión interminable de litigios para intentar su resolución. Y es uno de estos seculares conflictos el que centra la atención del profesor Juan Baró en el brillante libro que reseñamos. En concreto, las continuas disputas y juicios entre el concejo de Agüera, uno de los que conformaban la Junta de Sámano perteneciente a la jurisdicción de Castro Urdiales desde el siglo xiv, villa que a su vez, excepto de 1739 a 1763, formaba parte del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Mar, y desde 1833 a la provincia de Santander, primero incorporado al nuevo ayuntamiento constitucional de Sámano y después, desde enero de 1870, integrado en el de Guriezo, como sigue en la actualidad, por una parte, y por otra, el concejo del Valle de Trucíos, perteneciente a las Encartaciones del Señorío de Vizcaya y posteriormente, también desde 1833, a la provincia de Vizcaya, sobre los montes de Agüera, tanto sobre su aprovechamiento en orden a la obtención de pastos, aguas o leña, asunto este último de gran transcendencia debido a la existencia de abundantes ferrerías en la zona que proporcionaban enorme riqueza, como acerca de a quién correspondía la jurisdicción sobre los mismos, en realidad sobre uno en particular, el de Fuentevosa, cuya propiedad desde 1552 correspondía a Trucíos, pero no así la jurisdicción, siendo esta última la principal cuestión controvertida desde mediados del siglo xix y que va a dificultar enormemente el señalamiento de los límites entre ellos.

La oportunidad de la publicación de este libro, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2008 que resuelve definitivamente este pleito sobre deslinde de términos entre estos dos ayuntamientos, uno perteneciente actualmente a la Comunidad Autónoma de Cantabria y el otro a la del País Vasco, patrocinada por la Consejería de Presidencia y Justicia del gobierno cántabro, queda fuera de toda duda en cuanto dicha sentencia ha sido estimatoria de sus pretensiones.

El libro, además de una breve introducción en la que el A. esboza un planteamiento de la cuestión y nos ilustra sobre el origen de la documentación utilizada, se divide en dos partes bien diferenciadas. La primera, que comprende las primeras 116 páginas, contiene el sobresaliente estudio que el profesor Baró ha pergeñado sobre este conflicto que se remonta al siglo xvi, mientras que la segunda, de la 119 en adelante, incluye un amplio apéndice documental.

Buena parte del interés del citado estudio procede en buena medida de la indudable maestría con la que el A. va desbrozando meticulosamente el intrincado camino recorrido desde el siglo xvi, detallando los principales hitos, como él mismo hace ver en el título, que han jalonado el complejo devenir de este enfrentamiento. Ingente tarea para la que indudablemente se requiere un previo esfuerzo de consulta masiva de documentación en la que apoyarse como sin lugar a dudas ha realizado el profesor Baró, como prueba la soltura y precisión con que maneja esa enorme masa documental utilizada.

La estructura que sigue es puramente cronológica, ya que los dos primeros capítulos de este estudio los dedica a exponer pormenorizadamente lo acontecido durante el Antiguo Régimen, desde el siglo xvi hasta finales del xviii, mientras que los dos últimos a lo sucedido tras el advenimiento del Estado Liberal a comienzos del xix hasta nuestros días.

En concreto, en el primero se nos informa acerca del marco político-institucional de las dos partes implicadas, la Junta de Sámano, de la que, como hemos dicho, formaba parte junto con otros¹ el concejo de Agüera, y la vizcaína villa de Trucíos; de la existencia de una comunidad de pastos y aprovechamientos sobre los montes de Agüera que disfrutaban seis concejos, cinco de ellos sujetos a la jurisdicción de Castro Urdiales

¹ Ontón, Sámano, Otañes, Lusa y Mioño.

(Ontón, Sámano, Otañes, Santullán y Mioño) y el otro, el Valle de Trucíos, a la de las Encartaciones vizcaínas, reunidos todos ellos en la Junta de Ribalzaga, que se ocupaba de la administración de esa comunidad y de regular el uso y aprovechamiento de estos montes a través de unas ordenanzas internas de cuyo cumplimiento se encargaban sus propios oficiales, pero correspondiendo en todo caso la jurisdicción civil y criminal sobre los montes al corregidor de las Cuatro Villas o, por delegación de este, a su teniente o al alcalde mayor de Castro Urdiales; y, por último, de la disolución de esa comunidad y, por tanto, de la Junta de Ribalzaga en una primera sentencia de 1532, apelada ante la Chancillería de Valladolid y confirmada por una sentencia de vista de enero de 1549 y otra de revista de octubre de 1551, recayendo Carta de Real ejecutoria en mayo de 1552, y del consiguiente reparto de la propiedad de esos montes entre los seis concejos que formaban la mencionada comunidad, correspondiendo el mantenimiento del aprovechamiento de los pastos y aguas a los seis concejos, que debían guardar al respecto los buenos usos y costumbres y estatutos locales existentes –circunstancia que generó innumerables conflictos en el transcurso de los años– sin que en ningún caso se modificaran los límites jurisdiccionales, de manera que esos montes siguieron bajo la jurisdicción de la villa de Castro Urdiales (incluida la parte adjudicada en propiedad al vizcaíno Valle de Trucíos, en concreto, el monte de Fuentevosa), siendo la línea marcada entre el emblemático mojón de Valhorado y el pico de Betayo la que trazaba los límites jurisdiccionales entre Castro y Trucíos y, consiguientemente, entre el Corregimiento de las Cuatro Villas y las Encartaciones.

En el capítulo segundo, como su propio título indica, el A. se centra en las cuestiones relacionadas con «la delimitación de la jurisdicción en el ámbito territorial del Corregimiento de las Cuatro Villas». Así, nos explica la obligación de los corregidores de visitar, primero anualmente y desde 1618 una vez durante su mandato, aunque en Castro se había acordado en 1553 que fuese cada seis años, los términos de su territorio para deslindarlos adecuadamente, debiendo recogerse testimonio de estas visitas en los correspondientes libros; los sucesivos deslindes jurisdiccionales que se conservan, efectuados de común acuerdo por el corregidor de las Cuatro Villas o su teniente o el alcalde mayor de Castro y el alcalde ordinario de Trucíos, tanto antes de la Real ejecutoria de 1552 (en 1528 y en 1534 ya dictada la primera sentencia de 1532), como después (en 1557, 1586, 1610, 1624, 1660, 1674, 1722 y 1739), que siempre respetaron la línea divisoria de jurisdicciones antes mencionada; y los deslindes de términos y montes comunes a efectos de su propiedad y aprovechamiento de pastos y leñas, como el de 1750, diferentes de los jurisdiccionales, que, por consiguiente, tampoco alteraron los límites jurisdiccionales fijados, de manera que fue siempre el corregidor de las Cuatro Villas, o el alcalde mayor de Castro, en primera instancia y la Chancillería de Valladolid en apelación quienes, como titulares de la jurisdicción real en el territorio de ese Corregimiento, resolvieron los abundantes litigios, anteriores y posteriores a la Real ejecutoria de 1552, sobre aprovechamientos o cuestiones posesorias de los montes Agüera, de los que el A. nos hace una detallada exposición en las pp. 42-44, sin que en ningún caso se discutiesen en ellos los límites jurisdiccionales históricamente señalados. A continuación se examina la Real Cédula de Felipe V de enero de 1739, que ordenaba la incorporación de la villa de Castro Urdiales y la Junta de Sámano –por tanto, también el lugar de Agüera y sus montes circundantes– al Señorío de Vizcaya, procediéndose en mayo de ese mismo año de 1739 a un nuevo deslinde jurisdiccional para determinar el territorio de Castro, que también respetó la línea de división histórica y fue el último que se practicó sobre esa divisoria, ya que, como explicaremos, para J. Baró el de 1852 no afectó a límites jurisdiccionales. Esta incorporación fue efímera, pues en 1763 Castro retornó definitivamente al corregimiento de las Cuatro Villas, manteniéndose posteriormente

esa línea divisoria de la demarcación jurisdiccional castreña invariable, como se demuestra en la documentación judicial que aporta y explica en las pp. 48 a 50.

El capítulo tercero, el más extenso de todos, lo inicia el A. exponiendo brevemente el régimen local liberal, tanto en lo que se refiere a la organización del territorio, con la división provincial de Javier de Burgos de 1833 que conservó los límites tradicionales entre las provincias de Vizcaya y Santander, lo mismo que la Ley de 25 de septiembre de 1863 sobre gobierno y administración de las provincias y el Real Decreto de la misma fecha que aprobó el reglamento para su ejecución, como a la municipal, con la aparición de los nuevos ayuntamientos constitucionales de Trucíos englobado en la primera provincia citada, y de Sámano y Guriezo, pertenecientes a la segunda mencionada, en los que, como sabemos, sucesivamente se incorporó Agüera. Además, el A. recoge en las pp. 57-58 de nuevo algunos documentos judiciales que acreditan que en esta época constitucional siguieron plenamente vigentes entre Santander y Vizcaya los límites jurisdiccionales históricos resultado de los sucesivos deslindes practicados a lo largo de la edad moderna, aunque se intentaron otros nuevos, sobre todo después de la reforma tributaria de Mon en 1845, que no prosperaron.

Después, el profesor Baró explica con gran minuciosidad el nuevo deslinde entre Trucíos y Agüera que se llevó a cabo a mediados del siglo XIX, originado por la pretensión de los vecinos de Trucíos, propietarios del monte Fuentevosa, de incluirlo en la provincia hasta entonces exenta de Vizcaya y así eludir el pago de la contribución territorial establecida en esa reforma de 1845. Mientras que el Gobierno de la provincia de Santander defendía, tal y como se decía en dos dictámenes que encargó, que había que hacer el deslinde conforme a los límites históricos, que eran los recogidos en el último de 1739, las autoridades vizcaínas sostuvieron que debía acomodarse a los límites de los lotes adjudicados en la Real ejecutoria de 1552, integrando el monte disputado en los dominios jurisdiccionales de Trucíos. El Ministerio de la Gobernación resolvió por Real orden de mayo de 1852, previo informe del Consejo Real en abril de ese mismo año, a favor de las pretensiones vizcaínas, incurriendo a juicio del A. en vicio de origen. El nuevo deslinde se practicó en los últimos días de julio de 1852 siguiendo casi por completo los límites del aprovechamiento del monte Fuentevosa y dejando algunas casas del casco del pueblo para la jurisdicción de Trucíos, oponiéndose la comisión de Sámano presente en el mismo, ya que defendía que ese deslinde debía circunscribirse a la delimitación de aprovechamientos de monte y no a la de jurisdicciones. También se opusieron el concejo de Sámano y el Gobierno Civil de Santander, que lo impugnaron en septiembre de ese mismo año, basándose en un dictamen del Consejo provincial de Santander, ante el Ministerio de la Gobernación y el Consejo Real. No obstante, este deslinde fue de nuevo aprobado por la Real orden de agosto de 1853, previo nuevo informe favorable del Consejo Real. Esta aprobación provocó numerosos enfrentamientos entre los vecinos de Sámano y Trucíos, que se incrementaron a raíz de la toma de posesión del monte discutido por las autoridades vizcaínas y del ayuntamiento de Trucíos en enero de 1854, que se realizó sin la asistencia de las de Agüera, que no habían sido convocadas, y sin que se cambiaran los históricos mojones de sitio para señalar los nuevos límites jurisdiccionales. Prosigue el profesor Baró analizando, por un lado, la discutida legalidad de esa Real orden de agosto de 1853 debido, entre otras causas, a la falta de su preceptiva publicación y a no ser la herramienta adecuada para alterar los límites jurisdiccionales entre dos provincias, para lo cual era necesario promover un expediente de segregación-agregación con el dictamen del organismo competente, y por otro, los errores de fundamentación en que según su parecer incurre: en primer lugar, la errónea interpretación que hace de la Real ejecutoria de 1552; en segundo término, la afirmación de que los montes Fuentevosa y de la Peña nunca formaron parte de

la riqueza de Agüera, cuando está documentado el cobro de contribuciones a los vecinos de esos montes, así como la inclusión de esos bienes inmuebles pertenecientes a vecinos de Trucíos en los libros de amillaramiento de Sámano y después Guriezo; en tercer lugar, la aseveración de la coincidencia del deslinde de 1852 con el de 1552, lo que a juicio de Baró prejuzga que no se ha producido ninguna alteración jurisdiccional, pues esa ejecutoria solo se refiere a división de propiedad y de aprovechamientos de montes, pero no a límites jurisdiccionales; y en cuarto lugar, que Agüera ponía como única objeción contra el nuevo deslinde que al partirse tendría vecinos pertenecientes a Sámano y a Trucíos, cuando la verdad es que no era esa la única alegación en contra. También se ocupa de explicar la impugnación de esta Real orden de agosto de 1853 por el gobierno de Santander y la firma del acta transaccional de septiembre de 1857 por la que se acordó que los vecinos de Agüera podían disfrutar en estos montes de pastos, aguas para el ganado y leña para el foguerío, que por otra parte no era nada nuevo pues ya gozaban de esos derechos desde tiempo inmemorial, sin que a juicio del profesor Baró tuviese dicho acuerdo consecuencias jurídicas, puesto que no se firmó por ninguna autoridad del ayuntamiento de Sámano, ni provincial de Santander y Vizcaya.

Finalmente, concluye este amplio capítulo tercero el A. exponiendo con rotundidad la ineficacia que tuvo el deslinde de 1853 en los distintos ámbitos administrativos. Así, en primer lugar, las autoridades civiles de la provincia de Santander siguieron ejerciendo actos de jurisdicción sobre todo el casco de Agüera y su territorio (incluido el adjudicado a Trucíos), negándose las autoridades de Agüera y Sámano a aceptar tales actos del alcalde de Trucíos, y, además, los mojones permanecieron inalterados físicamente después de la aprobación del deslinde de 1853, prueba a su juicio de que no se cambiaron los derechos jurisdiccionales de Agüera y la provincia de Santander sobre el monte Fuentevosa. En segundo lugar, ese deslinde de 1852 aprobado en 1853 fue ineficaz como divisoria de provincias, manteniéndose a todos los efectos como línea jurisdiccional divisoria la anterior. Tampoco se variaron, en tercer término, los mojones en la cartografía oficial posterior a 1852. En cuarto lugar, ese deslinde fue ineficaz a efectos judiciales, ya que los límites jurisdiccionales del partido judicial castreño no se modificaron y seguían englobando todo el término de Agüera, conservando el juez de Castro su competencia sobre el monte en disputa. En quinto lugar, se mantuvo la competencia de Santander en cuestiones de orden público y milicia, por ejemplo, reclutamiento de mozos para cumplir el servicio militar. Y, en sexto y último lugar, se conservó así mismo por la provincia cántabra sus facultades de cobro en el ámbito de la administración hacendística.

En el último capítulo, el cuarto, el más reducido, explica el A. los avatares acontecidos desde aproximadamente los años 70 del siglo XIX. En concreto, las nuevas disposiciones relacionados con los deslindes de términos municipales para definir los territorios jurisdiccionales: el Decreto del Ministerio de la Gobernación de diciembre de 1870 y, en el mismo sentido, el Real Decreto de agosto de 1889, sin que se hiciese la renovación de mojones entre Guriezo y Trucíos precisamente en la línea del monte Fuentevosa debido a que seguía latente este conflicto; algún otro intento de deslinde, por ejemplo, con motivo de reforestaciones, y el de 1925, que de nuevo mantenía la línea histórica tradicional, pero que quedó sin cerrar pendiente de acuerdo definitivo en este punto; y la tentativa fallida en 1934 de la Diputación de Vizcaya de colocar una enorme pilastra en la carretera de Guriezo a Villaverde de Trucíos que habría de delimitar las jurisdicciones territoriales de las provincias de Vizcaya y Santander, a lo que se opusieron todas las autoridades santanderinas. Y a partir de la vigencia de la Constitución de 1978 el profesor Baró examina el inicio de un nuevo expediente de deslinde, al amparo de la Ley de abril de 1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, ante las discrepancias entre los ayuntamientos de Guriezo y Trucíos sobre la línea divisoria de sus respectivos límites jurisdiccionales.

les, que tampoco se concluyó; la publicación del Real Decreto de diciembre de 2000 que regulaba el procedimiento de deslinde de los términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, en el que se indicaba que se tenían que resolver por la administración del Estado, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, audiencia de los municipios afectados y de las respectivas Comunidades Autónomas y dictamen del Consejo de Estado; la tramitación de este expediente de deslinde y la propuesta de resolución del mismo presentada por la Dirección General para la Administración Local en febrero de 2002, que avaló con su informe el Consejo de Estado en diciembre de ese mismo año, convertida después en febrero de 2003 en resolución del Ministerio de Administraciones Públicas, que determinaba que el monte discutido de Fuentevosa quedaba integrado en el término municipal de Trucíos, y que el caso urbano de Agüera tal y como existía en 1855 pertenecía jurisdiccional y municipalmente a Guriezo. Esta propuesta de resolución incurre en los tradicionales errores, como señala el A., de considerar que la ejecutoria de 1552 se refiere a deslinde de términos jurisdiccionales, y no solo de propiedad y aprovechamientos de montes, y de no tener en consideración todos los deslindes practicados antes y después de 1552 de conformidad entre ambas jurisdicciones vecinas que reconocían la tradicional línea divisoria jurisdiccional, cadencia rota por el deslinde de 1852 no admitido en ningún momento por las autoridades de Cantabria; la resolución de los recursos contencioso-administrativos interpuestos a lo largo de los meses de junio y julio de 2003 por las dos partes (Diputación Foral de Vizcaya, Gobierno Vasco y ayuntamiento de Trucíos por un lado, y, por otro, ayuntamiento de Guriezo y Gobierno de Cantabria) resueltos por la sentencia de la Audiencia Nacional el 26 de abril de 2005 estimando los recursos presentados por el ayuntamiento de Guriezo y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria; y, finalmente, al ser recurrida esta sentencia de la Audiencia Nacional en casación por la Diputación Foral de Vizcaya, el Gobierno Vasco y el ayuntamiento de Trucíos, se dictó por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la sentencia de 9 de abril de 2008 que confirmó íntegramente la de la Audiencia Nacional. Termina el profesor Baró este capítulo cuarto con un muy esclarecedor resumen de todo lo acontecido en relación con este conflicto.

El hilo conductor que atraviesa todas las páginas de este trabajo, y que el A. quiere siempre dejar claro por encima de cualquier duda, es la demostración de que desde el siglo XVI no se alteraron los límites en virtud de los cuales Agüera y sus montes dependían jurisdiccionalmente, primero de la Junta de Sámano y, por tanto, del Corregimiento de las Cuatro Villas, y después sucesivamente de los ayuntamientos de Sámano y Guriezo, pertenecientes ambos a la provincia de Santander, desmontando categóricamente los dos principales obstáculos que pudieran contradecir esta afirmación: uno, la Real ejecutoria de 1552 respecto de la que demuestra sin lugar a dudas que se refiere al reparto de la propiedad de esos montes únicamente y no a cuestiones de jurisdicción, y otro, el deslinde de 1852, en relación con el cual piensa, exponiendo razones convincentes, que estaba viciado de origen, ya que al amoldarse a esa Real ejecutoria solo podía referirse a los aprovechamientos de montes y no a los límites jurisdiccionales, y, además, no fue nunca aceptado por las diferentes instituciones cántabras.

Este hilo conductor sostiene en consecuencia el argumento interpretativo que el A. despliega en muchos pasajes de este estudio. Es decir, no se limita a exponer los hechos, sino que los razona y fundamenta con gran pericia a favor de esa idea medular que traspasa todo el libro, como por otra parte no podía ser de otra manera, puesto que precisamente esta investigación tiene su origen en un dictamen que elaboró el profesor Baró por encargo del Gobierno de Cantabria en defensa de sus límites históricos en el curso del pleito citado anteriormente, como él mismo indica en la introducción. La excelente indagación histórica realizada por el A., Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, recogida en ese dictamen, sirvió de base a la Audiencia Nacional para fundamentar y

probar en su Sentencia los aspectos más controvertidos de este litigio a favor de las pretensiones cántabras, como la profesora Margarita Serna Vallejo ha señalado en las páginas de este mismo *Anuario*², dejando bien claro que este es uno de los supuestos en los que se puede decir que la Historia del Derecho ha servido para ganar pleitos.

Como señalamos al principio, este extenso, claro, contundente y riguroso estudio va acompañado de un amplísimo y rico apéndice documental, casi trescientas páginas, en el que, tal y como señala el propio A., se recogen en tres bloques los principales documentos, entre los muchos manejados, que han determinado la evolución histórica de este conflicto. En un primer bloque los anteriores al siglo XIX, en concreto, algunos de los que se pueden considerar que marcaron un hito en la evolución del problema, como la Carta ejecutoria de 1552 en un traslado de 1775 y el deslinde de mayo de 1739 practicado a raíz de la Real Cédula de Felipe V de enero de 1739 por la que la villa de Castro Urdiales quedó incorporada al Señorío de Vizcaya, así como las sucesivas visitas de términos realizadas (las de los años 1528, 1534, 1557, 1586, 1610, 1624, 1660, 1674 y 1722). Un segundo bloque se refiere a documentos que informan sobre el devenir administrativo y judicial de este conflicto ya a partir del siglo XIX, recogiendo también otros hitos fundamentales del mismo, como la copia del acta de deslinde de 1852 realizada por el secretario del ayuntamiento de Trucíos, el Decreto del Ministerio de la Gobernación de agosto de 1853 aprobándolo y el deslinde de 1925. Y un tercer bloque, más abreviado, en el que se reproducen los documentos referidos a la época de la vigencia de nuestra actual Constitución, fundamentalmente las sentencias de la Audiencia Nacional de 2005 y del Tribunal Supremo de 2008. Es indudable el titánico y acertado afán de consulta de documentos realizado por el A. para fundamentar adecuadamente cada una de las afirmaciones y argumentos que utiliza en este trabajo.

Sólo me queda felicitar al profesor Baró por la seriedad, esfuerzo de síntesis, precisión expositiva y agudeza y contundencia argumentativa de su trabajo, y por la segura influencia positiva que el dictamen en que se basa este estudio ha podido tener en la decisión favorable a los intereses de Cantabria tanto de la Audiencia Nacional como del Tribunal Supremo.

REGINA POLO MARTÍN

BERMEJO CABRERO, José Luis, *De Virgilio a Espronceda*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Lengua, Literatura y Antropología, 2009. ISBN 978-84-00-08925-2.

José Luis Bermejo, Doctor en Derecho, Geografía e Historia, Ciencias Políticas y Literatura por la Universidad Complutense de Madrid y actual Profesor Emérito de dicha institución, nos ofrece en esta ocasión una obra que, en buena medida al hilo de su formación como historiador del Derecho, excede del enfoque histórico-jurídico e institucional de otros trabajos anteriores para adentrarse con mayor profundidad en los aspectos literarios vinculados con dichos planteamientos.

A lo largo de esta obra de amplio espectro, se adentra en las obras de Virgilio y sus textos relacionados con la política, para continuar con el análisis de algunos aspectos

² «Ganar pleitos con la Historia del Derecho. A propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005, relativa al deslinde entre los términos municipales de Guriezo (Cantabria) y Trucíos-Turzioz (Vizcaya-País Vasco)», LXXXVII (2007), pp. 845-852.